

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECORRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/2132/2022-I**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y,

RESULTANDO

I. El dos de junio de dos veintidós, la parte recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, con número de folio **170355922000051 al sujeto obligado**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Sobre el proveedor TECHNOLOGY DEPOT S.A DE C.V. se requiere:

- 1) Acta constitutiva
- 2) Curriculum” (Sic)

Medio de Acceso a la Información: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)*

II. El seis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través del sistema electrónico solicitó prórroga por diez días hábiles adicionales en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos: *“SE SOLICITA PRORROGA DEBIDO A QUE SE TIENE QUE ESCANEAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y TESTAR DICHA INFORMACIÓN.” (sic)*

III. El uno de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta terminante a la solicitud de información descrita a través del sistema electrónico, mediante la reprografía del oficio **INEIEM/UT/061/2022** suscrito el veintinueve de junio de dos mil veintidós por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a la parte solicitante, en el que esencialmente refiere:

“La Unidad de Transparencia giro Memorandum número: INEIEM/UT/072/2022 a la Dirección de Administración y Finanzas, quien es el área responsable de generar y poseer la información solicitada, por lo que mediante Memorandum número: INEIEM/DAyF/0700/2022, respectivamente se dio contestación, se adjunta por medio de la PNT la documental que permite atender su petición en tiempo y forma.” (Sic)

Al oficio descrito adjunto la siguiente documental:

- El similar número **INEIEM/DAyF/701/2022** suscrito el dieciséis de junio de dos mil veintidós por Gonzalo Abraham Méndez Aguilar, Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligado, en el que refiere: *“...Al respecto, envié información sobre proveedor TECNOLOGY DEPOT, S.A de C.V., al correo jurídico.ineiem@morelos.gob.mx, misma que consta de: •Contrato •Factura Así mismo, y de acuerdo al expediente que obra en el archivo de esta Dirección, no hay documentación que textualmente este bajo el concepto de ‘Catalogo de obra’ y no cuenta con Curriculum ni Acta Constitutiva.” (sic),*

IV. El cuatro de julio de dos mil veintidós, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/007068/2022-XII**, en el que se duele esencialmente de lo que se anota:

“No se entrega información, misma que es necesaria para la contratación y evaluación de la empresa, por lo que se debe contar con la información” (sic)

V. El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

VI. El **doce de enero de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/02132/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo descrito mediante correo electrónico al recurrente; el **treinta de marzo del mismo año**, por oficio, se notificó al sujeto obligado.

VII. El **veinte de abril de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia. El acuerdo descrito se notificó a la parte recurrente por correo electrónico, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; y al sujeto obligado, por oficio con acuse de recibo del **ocho del mismo mes y año**.

VIII. El **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó el oficio **INEIEM/UT/174/2023** suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002969/2023-IV**, en el que manifiesta lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizó las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta favorable, tal y como se muestra en el memorándum número: INEIEM/DAyF/0521/2023... se anexa al presente oficio la información proporcionada en CD...” (sic)





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- En copia simple, el similar número **INEIEM/DAYF/0521/2023** suscrito el cinco de abril de dos mil veintitrés por Gonzalo Abraham Méndez Aguilar, Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere: "...Al respecto, reenvió información correspondiente al proveedor **TECNOLOGY DEPOT, S.A DE C.V.**, al correo jurídico.ineiem@morelos.gob.mx, misma que consta de: •Acta Constitutiva Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente de dicho Contrato que se integra en esta Dirección, no se cuenta con Curriculum de la empresa." (sic).
- Un disco magnético tipo DVD-R rotulado de manera caligráfica con plumón indeleble de tinta color negro, con la leyenda: "RR/002132/2022-I" (sic), mismo que al someter al lector de un computador contiene un archivo tipo pdf llamado "Acta Constitutiva_redacted versión pública" (sic), que corresponde a la reprografía de la documental indicada por el sujeto obligado y que ocupa el interés de la parte recurrente.

IX. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, **acuerdo de vista**, en el que esencialmente determinó **bajo el criterio de oportunidad** poner a la vista del recurrente las documentales allegadas por el sujeto obligado, **en versión pública**, testada conforme a la ley de la materia, **por el término de tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se notificará, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera. El acuerdo descrito **se le notificó al recurrente** mediante correo electrónico el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**; por lo que el término comenzó a correr según consta en la actuación que obra agregada en autos, a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, esto es, el día diez de mayo de dos mil veintitrés, y feneció el día doce próximo.

X. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente desahogó la vista descrita en el resultando marcado con el número nueve romano de la presente determinación a través de correo electrónico, misma que se registró en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control de recepción **IMIPE/003330/2023-V**, es decir, en tiempo y forma, en el que manifestó lo siguiente:

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/2132/2022-I" (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita así como en armonía con los sucesivos 8, fracción I, 9, 17, y 18, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos." (sic).

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en el artículo 1ro. del Decreto número cuatrocientos veintisiete mediante el cual se creó el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa¹, que permite establecer que el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción XV del ordinal en cita, concatenada con el artículo 3, punto 1, inciso c), de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública**², toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte la falta de entrega de la información por parte del sujeto obligado, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

¹ **Artículo 1º.** Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con domicilio lega en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

² **Artículo 3** Derecho de acceso a la Información pública.

1. Toda persona que solicite Información a cualquier Autoridad Pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

c) Si dichos Documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la Información;



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; en particular el ordinal 51, fracción XXVI y XXVII⁵ refiere como una obligación común de transparencia a todos los sujetos obligados, difundir aquella

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...” (sic)

⁵ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

(...)

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:...”



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

contenida en contratos así como las obligaciones derivadas de los mismos, es decir, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **doce de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal –siete días hábiles– para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, **se recibieron de forma extemporánea las documentales indicadas en el resultando identificado con el número ocho romano**, por parte del sujeto aquí obligado, **las cuales este Instituto no se encuentra constreñido a considerar**, conforme a la fracción VI, del sucesivo 127, de la Ley de la materia; sin perjuicio de ello, considerando que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76⁶ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117⁷ de la Ley de la Materia, para mejor proveer y bajo el criterio de oportunidad, se pusieron a la vista de la parte recurrente.

Desde otra perspectiva, el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

⁶ **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁷ **Artículo 117...**

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en el apartado de resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos, que el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó el oficio **INEIEM/UT/174/2023** suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes de este Instituto con el folio **IMIPE/002969/2023-IV**, en el que manifiesta lo siguiente: *"La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizó las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta favorable, tal y como se muestra en el memorándum número: INEIEM/DAYF/0521/2023... se anexa al presente oficio la información proporcionada en CD..."* (sic). En efecto, al oficio descrito adjuntó en copia simple, el similar número **INEIEM/DAYF/0521/2023** suscrito el cinco de abril de dos mil veintitrés por Gonzalo Abraham Méndez Aguilar, Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, en el que refiere: *"...Al respecto, reenvió información correspondiente al proveedor TECNOLOGY DEPOT, S.A DE C.V, al correo jurídico.ineiem@morelos.gob.mx, misma que consta de: •Acta Constitutiva Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente de dicho Contrato que se integra en esta Dirección, no se cuenta con Curriculum de la empresa."* (sic) **así** como un disco magnético tipo DVD-R rotulado de manera caligráfica con plumón indeleble de tinta color negro, con la leyenda: *"RR/002132/2022-I"* (sic), mismo que al someter al lector de un computador contiene un archivo tipo pdf llamado *"Acta Constitutiva_redacted versión pública"* (sic), que corresponde a la reprografía de la documental indicada por el sujeto obligado y que ocupa el interés de la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez ya se había decretado por la Comisionada Ponente, el cierre de instrucción, en el que se insertó la certificación del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en torno a los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; y una vez que fue notificado a las partes el referido acuerdo; en atención a lo anterior y para mejor proveer, el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de vista, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad, poner a la vista del recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, en versión pública, por un término de tres días hábiles computados a partir del siguiente a la notificación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó al recurrente** mediante correo electrónico el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el mismo día, por correo electrónico, el peticionario desahogó la vista, la cual se registró con el folio de control de recepción **IMIPE/003330/2023-V**, manifestando: *"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/2132/2022-I"* (sic).

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si ha garantizado o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión ha cumplido su utilidad práctica y el proceso ha alcanzado el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante ha manifestado expresamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Bajo esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;..."

De igual forma, atento a lo dispuesto por las fracciones II y III del ordinal 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establecen:

"Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva...

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;

(...)"

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que ha sentado las bases de las otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

"Artículo 251. Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:

(...)

IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción"

A efecto de distinguir las dos instituciones procesales así como para comprender a una como consecuencia de la otra, esto es, el desistimiento como causa del sobreseimiento, resulta pertinente, citar la parte conducente del siguiente criterio, por contener dentro de los



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

razonamientos lógico jurídicos, la aclaración del proceder de este Instituto, mismo que se inserta a letra:

Registro digital: 228307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 272. Tipo: Aislada.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **sí es factible el desistimiento de los recursos cuando la segunda instancia se abre a solicitud de la parte quejosa y ésta desiste del recurso intentado** (Tesis jurisprudencial 129, Apéndice 1985, Octava Parte, página ciento noventa y tres). **Estimarlo en sentido contrario, implicaría una injusticia, pues sin provecho para ninguna de las partes, se obligaría al recurrente a litigar en una instancia en la que ya no tiene ningún interés y que pudiera serle perjudicial en un momento dado. ...según la doctrina, el desistimiento es la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, traerá como consecuencia el sobreseimiento en dicho juicio y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica: en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna...**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/89. Grupo Coraza. S.A. de C.V 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Ahora bien, el criterio interpretativo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en las líneas precedentes, data del año mil novecientos ochenta y nueve, en tanto el que se inserta a continuación, corresponde al año dos mil diecinueve; y con ello, resulta claro que la interpretación de las normas procesales relativas al desistimiento como causa de sobreseimiento, desde una interpretación histórica de su marco de regulación, se han mantenido incólumes, esto es, a pesar de los años, la interpretación sobre esa forma de proceder tratándose de un medio de defensa o recurso, con independencia de su denominación, es exactamente la misma.

Registro digital: 2019030 Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 1/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 512. Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.**

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de reclamación 1015/2017. Astrid Beatriz Rabelo Arévalo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Recurso de reclamación 1127/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1216/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1283/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En palabras del célebre procesalista Cipriano Gómez Lara⁹ "El desistimiento se define como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones" [2012: 20]; en el particular, el desistimiento de la acción "...significa una renuncia de la pretensión o del derecho..." [2012: 20] y "...sin la existencia de la pretensión no subsiste el proceso ..." [2012: 20]; ahora, sí bien es cierto, el citado autor reconoce que esa figura "...no tiene efectos jurídicos vinculatorios en el caso de los llamados derechos irrenunciables..." [2012: 21], no menos cierto resulta que en el particular, bajo el principio de oportunidad, el recurrente manifestó su conformidad con la información que se le puso a la vista, lo que equivale a decir que alcanzó el objeto perseguido en la secuela procesal del recurso de revisión, por lo que resultaría ocioso continuar un proceso en el que el principal interesado, esto es, el recurrente, se encuentra conforme con la información proporcionada.

Luego, al margen de que en el caso concreto, **se actualizó la causal prevista en la fracción XV del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con el artículo 3, punto 1, inciso c), de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de entrega de la información solicitada por parte del sujeto obligado, se advierte que el acto fue modificado por el sujeto obligado, como quedó descrito en el resultando marcado con el número ocho romano, al remitir el oficio número INEIEM/UT/174/2023 suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción IMIPE/002969/2023-IV así como por sus respectivos anexos; de igual forma, el acto fue modificado por el recurrente, al manifestar sin mayor reserva su conformidad con la información proporcionada; por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento.**

Bajo esa línea de razonamiento, se advierte lo siguiente:

a. Se cuenta con la manifestación expresa del recurrente consistente en: "Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/2132/2022-I" (sic).

⁹ Gómez, C. [2012]. *Teoría general del proceso*, México: Oxford.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

b. La manifestación anterior conlleva que el impetrante ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.

c. La referida manifestación implica que el recurso de revisión, como medio de defensa, ha cumplido la utilidad práctica, consistente en dotar de información a quien recurre.

d. La citada manifestación comprende el cumplimiento desde el punto de vista teleológico, de los fines que persigue el recurso de revisión, cuyo objeto es dotar de una vía o secuela procesal, en la que, al concluir, se entrega la información que resulta de interés del recurrente.

e. La multicitada manifestación involucra una declaración expresa del recurrente en torno a la falta de interés para continuar la secuela procesal, así como la realización de cualquier trámite del procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.

f. La citada expresión del recurrente implica el desistimiento del presente recurso de revisión por alcanzar el objeto perseguido en el mismo, dado que el medio de defensa ha cumplido su utilidad práctica, atento a que se ha cumplido el objeto y fin para el que fue creado el recurso de revisión, y porque ha declarado su falta de interés para continuar con los trámites inherentes a la secuela procesal.

g. El desistimiento del recurrente tiene como consecuencia legal inmediata, el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2132/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira.

Redactó. FRG.

